

## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** María del Carmen Pérez Pérez.

**Abogado:** Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

**Recurrida:** Mariana Valdez Méndez.

**Abogado:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0881089-6, domiciliada y residente en la calle Catalina Gil No. 4, Ens. San Gerónimo, de esta ciudad, por sí y por la empresa Nino Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Paulino, abogado de las recurrentes, María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Veras, abogado de la recurrida, Mariana Valdez Méndez;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de febrero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152665-5, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de las recurrentes, María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 273, Edif. Cassam, Apto. 201, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Mariana Valdez Méndez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por las recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 26 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta en fecha 24 del mes de octubre del año 1996, por la demandante señora Mariana Valdez Méndez, contra las demandas Nina Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, por supuesto despido injustificado ejercido en su contra en fecha 27 de agosto del 1996, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señora Mariana Valdez Méndez (demandante) y Nino Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez Pérez (demandada), por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Se condena a la demandante señora Mariana Valdez Méndez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Tirso Pérez y Bienvenido Ventura Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Valdez Méndez, contra la sentencia de fecha 26 de febrero del 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Nino Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Nina Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, a pagarle a la señora Mariana Valdez Méndez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 45 días de bonificación, 6 meses de salario a razón de RD\$1,500.00 pesos mensual, por violación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la recurrida Nina Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, del numeral 2, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación a la ley;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 45 días de bonificación, 6 meses de salario, a razón de RD\$1,500.00 mensual, lo que asciende a

la suma de RD\$21,650.94;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)